

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento sumario especial de protección de interés colectivo de consumidores, seguido ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-9643-2019, caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Punto Ticket S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la demandante Servicio Nacional del Consumidor, y las demandadas Punto Ticket SpA, y Productora de Eventos Yellow House Rodrigo Villagra E.I.R.L., respectivamente, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de seis (sic) de febrero de dos mil veinticinco, que rechazó los recursos de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, que: (i) desestimó la excepción perentoria de caso fortuito o fuerza mayor; (ii) declaró afectado el interés colectivo de los consumidores que indica; y (iii) declaró la responsabilidad infraccional de las demandadas, condenándoles al pago de una multa, con declaración que ésta se rebaja a cada una al equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, además del pago de las indemnizaciones y compensaciones que se regulan a favor de los grupos de consumidores que se identifican, más intereses y reajustes, con costas.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Segundo:** Que la recurrente funda su arbitrio de nulidad formal en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Sostiene, en síntesis, que la anomalía formal se produce porque el fallo recurrido de alzada carece de las consideraciones de hecho y de derecho, y de pronunciamiento sobre el recurso de apelación deducido por su parte en contra de la sentencia de primer grado, a fin de obtener su modificación.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que se pronuncie expresamente sobre el recurso de apelación deducido, acogiendo la petición de modificación de la sentencia.

**Tercero:** Que, si bien de acuerdo con el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en procedimientos o reclamaciones regidos por leyes especiales; el inciso segundo del artículo 768 del mismo cuerpo legal, limita las causales de nulidad formal, aplicables a esa clase de procedimientos, disponiendo que el referido recurso sólo podrá fundarse en algunas de las indicadas en sus



numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, y -en el caso del numeral 5- cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, siendo el de autos uno de aquellos procedimientos especiales aludidos en el citado artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, al encontrarse éste regulado por la Ley N° 19.496; fluye entonces que el alzamiento formal fundado en la causal del numeral 5° del artículo 768, en relación con el numeral 4° del artículo 170, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil, resulta inadmisibile al no encontrarse la citada causal dentro de aquéllas que puedan invocarse en contra de la sentencia recurrida.

**Quinto:** Que, por su parte, tratándose del motivo de nulidad del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 6° del artículo 170 del citado texto legal, aparece que aquel defecto no se configura en la especie.

Sobre el particular, valga precisar que el vicio denunciado por la parte recurrente sólo tiene lugar cuando el fallo recurrido carece de la decisión del asunto controvertido.

Sin embargo, al examinarse la sentencia de alzada, consta que los jueces recurridos confirmaron la decisión de primer grado con declaración en cuanto a la cuantía de la multa impuesta a las demandadas; resultando así que la sentencia de segunda instancia sí contiene pronunciamiento sobre la apelación que dedujo la demandante contra la decisión de primer grado, al hacerla suya en los términos señalados.

**Sexto:** Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad formal debe ser descartado en ambos extremos.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Séptimo:** Que la recurrente funda su recurso de nulidad sustantiva en la infracción de los artículos 3 inciso 1° letra e), y 51 inciso 1° de la Ley N° 19.496.

Explica, en síntesis, que el error de derecho se produce porque el fallo recurrido determinó como indemnización a los consumidores afectados, sólo el valor neto de las entradas adquiridas, ascendentes a \$15.000.-, \$20.000.- y \$25.000.- respectivamente, excluyendo sin justificación el cargo por servicio en los casos que corresponda; pese a que el informe allegado junto a los demás antecedentes incluyen dicho cargo, tratándose de entradas o tickets adquiridos a través de la plataforma de la demandada Punto Ticket; añadiendo que con ello se han vulnerado la reglas de la sana crítica que debieron emplearse y, en particular, el principio de razón suficiente para explicar aquella exclusión.



Solicita que se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que aumente la indemnización establecida, adicionando a ésta el cargo por servicio en los casos que corresponda.

**Octavo:** Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

**Noveno:** Que versando la contienda sobre la acción de protección de interés colectivo de consumidores y, en particular, sobre la extensión de la indemnización o reparación concedida a éstos, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la parte impugnante a denunciar como infringidos, todos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirvan para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, el artículo 50 de la Ley N° 19.496, es el que consagra la acción de protección de interés colectivo de consumidores, dentro de cuyo objeto se encuentra precisamente obtener la debida indemnización o reparación que corresponda.

Por consiguiente, al no denunciarse la infracción de dicha preceptiva sustantiva básica que constituye norma *decisoria litis* en el caso *sub-judice*, inequívocamente se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el arbitrio de nulidad en estudio, y con ello la pretensión de la demandante, dado el carácter de derecho estricto que éste reviste; razón por la que tampoco puede ser admitido a tramitación.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LA DEMANDADA PUNTO TICKET:**

**Décimo:** Que la recurrente funda su arbitrio de nulidad formal en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Sostiene, en síntesis, que la anomalía formal se produce porque el fallo recurrido omite pronunciarse sobre las alegaciones efectuadas por su parte en la apelación dirigida en contra de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la errada conformación de los grupos y sub-grupos de consumidores sujetos a indemnización o reparación.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace a su respecto la demanda en todas sus partes, con costas.

**Undécimo:** Que, revisado el mérito de los antecedentes del proceso, no es posible tener por configurado el defecto formal denunciado.



Tal como se indicó previamente, el vicio acusado por la parte recurrente sólo tiene lugar cuando el fallo recurrido carece de la decisión del asunto sometido a su conocimiento.

Sin embargo, al examinarse la sentencia de alzada, consta que los jueces recurridos confirmaron la decisión de primer grado, sólo con declaración en cuanto a la cuantía de la multa impuesta a las demandadas; resultando así que la sentencia de segunda instancia efectivamente contiene pronunciamiento sobre la apelación que dedujo la demandada Punto Ticket contra la decisión de primer grado, al hacerla suya en los términos señalados.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad formal debe ser descartado por carecer de fundamento.

### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DE LA DEMANDADA PUNTO TICKET:**

**Decimotercero:** Que la recurrente funda su recurso de nulidad sustantiva, en primer término, en la infracción de los artículos 1 N° 2 y 43 de la Ley N° 19.496, en relación con los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Explica, en síntesis, que el error de derecho se produce porque el fallo recurrido calificó a su parte como proveedor intermediario, pese a no revestir dicha calidad para hacerle responsable directamente frente a los consumidores por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, dado que el servicio específico prestado por su parte sólo consistió en la venta y distribución de entradas para al evento organizado por la productora demandada; descartando que haya promovido la contratación entre la productora y los consumidores para tenerle como intermediaria entre ambos.

Acto seguido, invoca la vulneración de los artículos 43 y 23 de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, toda vez que los jueces del fondo concluyen que los proveedores intermediarios incurren en responsabilidad infraccional, en circunstancias que éstos, por expresa disposición legal, sólo responden del incumplimiento de las obligaciones contractuales; configurándose de esta forma una infracción al principio del *non bis in idem*.

Finalmente, arguye la transgresión de los artículos 3 letras a), b), d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en relación con los artículos 19 y 20 del Código Civil, puesto que se determinó la responsabilidad infraccional de su parte, sin analizarse la concurrencia de negligencia para tales efectos.

Solicita que se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la de primer grado y, en consecuencia, se rechace la demanda en todas sus partes, al menos a su respecto, con costas.



**Decimocuarto:** Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

**Decimoquinto:** Que versando la contienda de marras sobre la procedencia de la acción de protección de interés colectivo de consumidores, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la parte impugnante a denunciar como infringidos, todos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirvan para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, el artículo 50 de la Ley N° 19.496, es el que consagra precisamente la referida acción que los jueces del fondo han acogido, y que la recurrente pretende que sea desestimada a su respecto; por lo que al no denunciarse por ésta su infracción, inequívocamente se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el arbitrio, y con ello la pretensión de la demandada, dado el carácter de derecho estricto que éste reviste; razón por la que tampoco puede ser admitido a tramitación.

**Decimosexto:** Que, sin perjuicio de la anomalía anterior, examinados los antecedentes fundantes del recurso, fluye que las alegaciones de la impugnante persiguen, en definitiva, establecer una propuesta fáctica diversa de la asentada por los jueces del fondo.

En efecto, el fallo recurrido para acoger la acción de marras en contra de la demandada Punto Ticket, ha dejado asentado que ésta obró en calidad de proveedora intermediaria entre la productora organizadora del evento y los consumidores, y que además actuó con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones; mientras que la recurrente –por el contrario– postula a través de su arbitrio que su parte no ha detentado en caso alguno la calidad de proveedora intermediaria, y que tampoco puede reprochársele negligencia en su obrar.

Sin embargo, solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar tales hechos, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, éstos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba; cuestión que, en este caso, no se ha verificado al no haberse denunciado la infracción de ninguna de dichas reglas.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LA DEMANDADA PRODUCTORA DE EVENTOS YELLOW HOUSE RODRIGO VILLAGRA E.I.R.L.:**



**Decimoséptimo:** Que la recurrente funda su arbitrio de nulidad formal, en primer término, en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 5° y 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Sostiene, en síntesis, que la anomalía formal se produce porque el fallo recurrido omite todo razonamiento y decisión en torno a las infracciones que se le imputan a su parte, así como también la calificación jurídica alegada de empresa de menor tamaño, y la oferta de reparación para efectos de delimitar el marco punitivo aplicable en la especie.

Por otra parte, alega el motivo de nulidad formal previsto en el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo al respecto que los jueces de alzada si bien rebajaron la multa impuesta, sancionaron con ello más infracciones que las debidas, incidiendo en la fijación de la cuantía de la referida multa y de las indemnizaciones concedidas.

Solicita que se case el fallo recurrido determinando el estado en que quede el proceso, remitiéndolo al tribunal correspondiente; o bien se dicte sentencia de reemplazo que corresponda.

**Decimoctavo:** Que, si bien de acuerdo con el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en procedimientos o reclamaciones regidos por leyes especiales; el inciso segundo del artículo 768 del mismo cuerpo legal, limita las causales de nulidad formal, aplicables a esa clase de procedimientos, disponiendo que el referido recurso sólo podrá fundarse en algunas de las indicadas en sus numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, y -en el caso del numeral 5- cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

**Decimonoveno:** Que, en consecuencia, siendo el de autos uno de aquellos procedimientos especiales aludidos en el citado artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, al encontrarse éste regulado por la Ley N° 19.496; fluye entonces que el alzamiento formal fundado en la causal del numeral 5° del artículo 768, en relación con el numeral 5° del artículo 170, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil, resulta inadmisibile al no encontrarse la citada causal dentro de aquéllas que puedan invocarse en contra de la sentencia recurrida.

**Vigésimo:** Que, por otra parte, tratándose del motivo de nulidad del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento, en relación con el numeral 6° del artículo 170 del citado texto legal, aparece que la recurrente impugna más bien el pronunciamiento que desestimó el recurso de casación en la forma deducido en su oportunidad en contra de la sentencia de primer grado, y por la misma causal antes señalada.



En tal sentido, cabe tener presente que el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional; y en dicho orden, la palabra “*instancia*” está tomada en el sentido que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma, no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161); razón por la que, en la especie, no puede aquél admitirse a tramitación.

**Vigesimoprimer:** Que, finalmente, el último defecto formal denunciado también debe ser descartado, toda vez que no se configura en la especie.

En efecto, cabe recordar que tanto la *ultrapetita* –otorgar más allá de lo pedido– como la *extrapetita* –extender la decisión a puntos no sometidos al conocimiento del tribunal– son vicios que socavan un principio rector de la actividad procesal, cual es el de la “congruencia”; cuya infracción se produce por la sola falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente, y la parte dispositiva de la resolución judicial. Por lo anterior, para dilucidar si concurre aquel desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus acciones y excepciones, corresponde entonces comparar lo reclamado por los litigantes con lo resuelto en el fallo impugnado.

Sin embargo, efectuado el aludido examen, no consta la existencia de tal incongruencia, por cuanto los sentenciadores del fondo se han limitado a resolver, en este caso, la controversia sometida a su conocimiento, en torno a la acción de protección de interés colectivo de los consumidores, la que acogieron estableciendo la responsabilidad infraccional de la parte demandada a quien impone multa cuyo *quantum* se regula dentro de los márgenes previstos por la ley aplicable en la especie; sin que la discrepancia sobre su cuantía en relación con el número de infracciones constatadas, pueda servir de fundamento para sustentar el defecto formal alegado.

En consecuencia, la sentencia objeto de cuestionamiento no se ha excedido en modo alguno de los márgenes de la controversia, ni ha concedido más de lo pedido por las partes; quedando de este modo desprovista de todo sustento la anomalía adjetiva denunciada.

**Vigesimosegundo:** Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad formal debe ser descartado en todos sus extremos.



**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DE LA DEMANDADA PRODUCTORA DE EVENTOS YELLOW HOUSE RODRIGO VILLAGRA E.I.R.L.:**

**Vigesimotercero:** Que la parte recurrente funda su recurso de nulidad sustantiva, en primer término, en la infracción de los artículos 1, 2, 3 letras a), b), d) y e), 5, 12, 23 y 43 de la Ley N° 19.496.

Explica, en síntesis, que el error de derecho se produce porque el fallo impugnado establece que la demandada Punto Ticket tiene la calidad de proveedora intermediaria, pese a que ésta no tuvo intervención alguna en los hechos infraccionales asociados a los servicios cuestionados de bar abierto y venta de vasos reciclables, los que estaban a cargo de una sociedad diversa; añadiendo que bajo un concurso ideal, sólo existe una infracción consistente en el servicio de barra libre defectuoso, cuya sanción máxima corresponde a 50 Unidades Tributarias Mensuales o, en su defecto, a 100 Unidades Tributarias Mensuales, para el caso de estimarse los aludidos hechos como independientes.

Acto seguido, invoca la vulneración del artículo 43 de la Ley N° 19.496, en relación con los artículos 1545 y 1560 del Código Civil, puesto que el fallo cuestionado erróneamente otorgó la calidad de proveedora intermediaria a la co-demandada mencionada, y no a su parte quien sí detenta dicha condición con derecho a repetir contra los responsables de los hechos en que se fundan las infracciones denunciadas por la demandante.

Por otra parte, acusa la conculcación de los artículos 50, 51, 53 A y 53 C de la Ley N° 19.496, con ocasión de la conformación de los grupos de consumidores establecidos para la reparación o indemnización de los mismos, por cuanto se obliga a la co-demandada Punto Ticket a efectuar la restitución de entradas que no fueron adquiridas por su intermedio; así como también el valor de los vasos reciclables recaudado por una sociedad diversa, y las entradas de cortesía en relación con las cuales no se ha recibido importe alguno.

Finalmente, arguye la transgresión del artículo 51 de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 1698 y 1700 del Código Civil, puesto que conforme la prueba rendida y apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no existe evidencia que demuestre que la co-demandada Punto Ticket haya tenido la calidad de proveedora intermediaria.

Asimismo, sostiene que se ha infringido el principio de razón suficiente al concluirse que su parte incumplió los términos ofrecidos; lo que carece de toda fundamentación por cuanto la parte más importante del citado evento se cumplió íntegramente; resultando entonces la devolución del importe de las entradas, absolutamente desproporcionado y carente de vinculación causal con las



infracciones imputadas a causa de la venta no informada de vasos, y la extensión de la barra de consumo; máxime si también su parte adujo la calidad de empresa de menor tamaño que tampoco fue considerada.

Solicita que se case el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que revoque parcialmente la resolución recurrida y exima a su parte del pago de las costas.

**Vigesimocuarto:** Que el recurso de nulidad de fondo examinado debe ser descartado por carecer de peticiones concretas.

De conformidad con lo que establece el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, el petitorio de un recurso de casación como el deducido en autos, debe plantear la solicitud que se acoja el recurso, se anule el fallo impugnado, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por la cual se revoque o confirme la de primer grado, según sea el caso, decidiéndose del modo como interesa a la parte recurrente, bajo los parámetros que establece el artículo 785 del mismo texto legal; tal como se ha resuelto por esta Corte de Casación (Corte Suprema, sentencia de 20 de octubre de 2004, RDJ, t. CI, sec. 1ª, pág. 290).

Pues bien, examinado el petitorio del escrito de casación en el fondo, consta que en éste sólo se solicita invalidar el fallo recurrido, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que revoque parcialmente la resolución recurrida; omitiéndose peticionar concretamente lo que pretende obtener mediante la mencionada revocación parcial, como se exige para un recurso de derecho estricto.

En consecuencia, bajo las condiciones descritas, no resulta posible el acogimiento del recurso de nulidad sustantiva, habida cuenta que con la petición efectuada por la recurrente, este Tribunal no podría dictar sentencia de reemplazo en favor de sus intereses, al carecer de una petición concreta y precisa en relación con lo que se aspira conseguir por su intermedio.

**Vigesimoquinto:** Que, en consecuencia, el recurso de nulidad de fondo en estudio tampoco puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma, y **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos respectivamente por el abogado Francisco Javier Argel Trujillo, en representación de la parte demandante; por las abogadas Karen Werner Feris y María Ignacia Arratia Salinas, en representación de la demandada Punto Ticket SpA; y por el abogado Claudio Morales Borges, en representación de la demandada Productora de Eventos Yellow House Rodrigo



Villagra E.I.R.L., contra la sentencia de seis (sic) de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Repetto, quien estuvo por entrar a conocer del recurso de casación en la forma deducido por la demandada Productora de Eventos Yellow House Rodrigo Villagra E.I.R.L., fundado en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

1.- Que, en lo que concierne al motivo de nulidad antes citado, del examen del recurso se advierte que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido por la citada demandada en contra del fallo de primera instancia.

2.- Que, en consecuencia, no se ha recurrido de casación en la forma respecto de la sentencia dictada por esa misma Corte que rechazó el recurso de casación formal en contra de la sentencia de primer grado.

3.- Que en esas condiciones no existe a juicio de esta disidente obstáculo procesal alguno para que se recurra por idéntica causal en contra del fallo de segundo grado, no produciéndose entonces la situación conocida como “*casación sobre casación*”, porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza *sui generis*, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquéllas que posibiliten su impugnación por dicho recurso de nulidad procesal.

4.- Que, por otra parte, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de apelación; pero, no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que no está resolviendo propiamente el recurso de invalidación, sino que la apelación de una sentencia definitiva, respecto de la cual se le atribuye mantener los mismos vicios que contenía el fallo de primer grado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 13.636-2025**





XZGBXXXNWX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. Santiago, siete de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

